

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS
Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor representante del Ministerio Público realizada en la continuación de la audiencia inicial, donde advierte que se debe requerir a la comercializadora demandante para que proceda a designar abogado que la represente en la oportunidad que el tribunal considere, con las consecuencias jurídicas que se derivan de no hacerlo, como sería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 que regula la figura del desistimiento tácito, debiéndose aclararle que en caso de no hacerlos procedería la terminación del proceso.

Al respecto debe tenerse presente, este Despacho en dos ocasiones ha solicitado a la Comercializadora El Chivo S.A.S. designe nuevo apoderado, así, inicialmente lo fue en la audiencia llevada a cabo el 08 de febrero de 2022, en la que se determinó además de suspender el proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, requerir a la demandante para que informara en el término de 05 días, contados a partir de la comunicación que se realizara, si cuenta con nuevo apoderado judicial que lo represente dentro del presente trámite.

Ante el silencio de la comercializadora mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022 al correo para notificaciones, la Secretaría de esta Corporación reiteró por segunda vez la referida solicitud, pese a ello, guardó silencio. Por ende, con el fin de continuar con el trámite del asunto, por auto del 02 de mayo del año en curso se procedió a citar a diligencia con el fin de continuar con la audiencia inicial, a la que no asistió la parte demandante.

Pertinente resulta recordar respecto del derecho de postulación la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, precisan:

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP.

De lo anterior se puede colegir que quien actúe en un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe hacerlo por conducto de apoderado, so pena de que se genere la causal de nulidad establecida en el

Radicado 54001-23-33-000-2019-00314-00

Demandante: Comercializadora El Chivo SAS

Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

numeral 4º del artículo 133 del CGP que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

En vista de lo anterior, el Despacho dispuso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, suspender la diligencia de audiencia inicial, toda vez que el Doctor Álvaro Edgar Hernández Conde, quien fuera el apoderado de la sociedad demandante falleció, requiriendo a la Comercializadora El Chivo SAS, para que informara en el término de 05 días, contados a partir de la comunicación, si cuenta con un nuevo apoderado judicial que los represente dentro del presente trámite; término que se encuentra vencido sin manifestación alguna.

Es de advertir que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, se señala, que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar a la parte cuyo apoderado falleció, debiendo los citados comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en las normas citadas, el proceso no podrá continuarse hasta tanto la parte demandante allegue el respectivo poder designando el abogado que ejercerá su representación legal, pues de hacerlo se podría incurrir en una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, el Ministerio Público solicita requerir a la comercializadora demandante para que proceda a designar abogado que la represente, advirtiéndole las consecuencias jurídicas que se derivan de no hacerlo, como lo es lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 que regula la figura del desistimiento tácito, lo cual, en caso de no cumplirse con la carga requerida daría como consecuencia la terminación del proceso.

Resulta entonces necesario precisar si en este asunto, al no designar la Comercializadora apoderado, procedería dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura del desistimiento, así:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-0173 de 2019 estableció los alcances de la figura del desistimiento tácito, para lo cual señaló:

“... 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público², la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ ha indicado que *el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso. Esta figura reemplazó la denominada «perención» del proceso instituida en la Ley 105 de 1931 y conservada en el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil-,⁴ y que también fue regulada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 148 del Decreto 01 de 1984 - en adelante CCA⁵.*

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

² Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

³ Auto con ponencia del Doctor William HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 1° de octubre de 2019, radicado N° 20001-33-31-005-2007-00175-01, Mecanismo de revisión eventual

⁴ Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conduda de realización facultativa, normalmente establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello. Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C279 de 2013, C-QS6 de 2016.

⁵ “ «En cuanto a los antecedentes de la perención, algunos los encuentran en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cad. 111, 1, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada. En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la ley 105 de 1890 que llamó «caducidad» a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la norma ahora demandada, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 10 del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.» Sentencia C-874 de 2003. Inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, la ley 446 de 1998, en su artículo 19, le confirió la competencia al juez para declarar la perención del proceso civil, aun de oficio. Mediante la ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente y todas las normas que le fueran contrarias - Sentencia C-874 de 2003-

⁶ la norma regulaba: «Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la

Radicado 54001-23-33-000-2019-00314-00

Demandante: Comercializadora El Chivo SAS

Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así consideró que el desistimiento tácito tiene las siguientes características:

- a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.
- b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.
- c- Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez⁷.

Con esta figura jurídica se persigue⁸ (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal r, C.P.)⁹. (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229)¹⁰; (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial¹¹.

Se destaca, en el Auto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 1º de octubre de 2019, que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.

Analizado lo anterior, para el Despacho resulta pertinente citar la providencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 30 de agosto de 2016, Radicado 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378), donde en un caso similar precisó:

“(…) De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del

primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso. - En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente -- La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. -- En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada. --El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo».

⁷ Siempre y cuando no haya operado la caducidad

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00066-00. Actor: Manuel Escobar Lozano y otros; Sentencias C-273 de 1998, C-043 de 2002 y C-1186 de 2008

⁹ Sentencias C-273 de 1998; C-1104 de 2001; C-123 de 2003

¹⁰ Sentencias C-273 de 1998; C-568 de 2000; C-918 de 2001; T-359Y T-736 de 2003; C-874 de 2003

¹¹ Sentencias C-273 de 1998; C-1104 de 2001 y C-183 de 200

Demandante: Comercializadora El Chivo SAS

Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

Por tanto, **designar apoderado y allegar el poder si es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.**

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara.

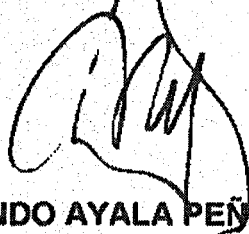
Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda..." (Resalta el Despacho).

En conclusión, cuando la parte demandante no designe a un nuevo apoderado para que ejerza su derecho de defensa el Despacho de conocimiento debe proceder conforme lo señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en la norma indicada, al haber transcurrido un plazo de más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda (designar un nuevo apoderado), dispone requerir a la Comercializadora El Chivo S.A.S. para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el respectivo poder.

Se advierte a la parte demandante, que, si vencido este último término sin que se haya cumplido la carga ordenada, acarreará el desistimiento tácito y las consecuencias que ello deriva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00023-01
Demandante: Eduviges Guillombo Viuda de Carrillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 17 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los establecimientos bancarios referidos.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada decidió decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los establecimientos bancarios: Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca S.A., BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Banco CorpBanca, Banco AV Villas S.A., con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, limitando el embargo hasta completar la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$306.000.000).

Para el efecto, trae a colación el precedente de la Corte Constitucional en sentencias C-546 y C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008; como del Consejo de Estado, Sección Cuarta, a) del 14 de marzo de 2019, Radicación

número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), b) del 17 de septiembre de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00510-01, precisa que en ningún caso el embargo de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, destacando que conforme al Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

1.2. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual decretó medida cautelar de embargo de las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, alegando que existen algunas cuentas de la entidad que bajo todo criterio son inembargables, pues al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional, como del personal de pensionados de Veteranos de Korea, cuentas cuyos dineros no pertenecen al Ministerio de Defensa ya que se encuentran abiertas para pago de las indemnizaciones ordenadas en sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de su representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, allegando los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que se ordenó las medidas cautelares y además advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional.

Igualmente, se aporta certificación suscrita por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional en la que se indica:

"Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Subunidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 32 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022" (Pág. 38 PDF 005RecursoReposicionMinDefensa).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00023-01

Actor: Eduviges Guillombo Viuda de Carrillo y Otros.

Auto

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 321 del Código General del Proceso, determina el auto la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser atendida por la Sala.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

"Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado electrónico N° 022 del 18 de mayo de 2022¹, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 23 de mayo de 2022, y como quiera que el recurso se presentó en esta última fecha², es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

¹ Ver PDF 003 CorreoNotificaEstadoOralN22de2022 del Expediente Digital.

² Ver PDF 004 CorreoRecursoReposicionMinDefensa del Expediente Digital

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, así como que esta instancia, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

Es de advertir que el *A Quo* mediante providencia del 23 de febrero del presente año resuelve, al resolver el recurso de reposición, confirmar el auto de fecha 17 de mayo de 2022, concediendo en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (PDF 007AutoConfirmaMedidaCautelarConcedeRecurso).

2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, que decidió decretar el embargo y retención de dineros que el demandado, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional tenga en cuentas bancarias u otros productos financieros allí relacionadas?

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el cual tuvo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los procesos con números de radicado: 13117 y 13119, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual se negaron a las suplicas de la demanda y sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de febrero de 2013, por el Consejo de Estado, a través del cual se revocó la sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00023-01

Actor: Ediviges Guillombo Viuda de Carrillo y Otros.

Auto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta³ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros⁵.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21^b parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

³ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

⁶ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

⁷ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

providencias⁸ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁰ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹¹.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

⁸ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁰ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00023-01

Actor: Eduviges Guillombo Viuda de Carrillo y Otros.

Auto

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² y del Consejo de Estado¹³, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia¹⁴.

¹² Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

¹³ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: "En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación¹⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A Quo se encuentra ajustada a derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia

pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla" (negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

¹⁶ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁷ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁸ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00023-01

Actor: Ediviges Guillombo Viuda de Carrillo y Otros.

Auto

judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, en tanto, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que la ejecutada con la certificación que se anexa expedida por la directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, especificara las cuentas inembargables que enlista en el escrito del recurso.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha 17 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ejército Nacional

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

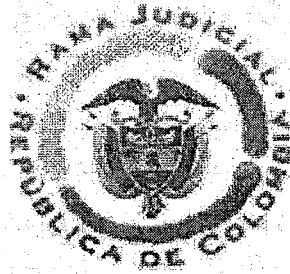
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00145-00
Demandante: Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Guillem Frederick Solo Uribe, contra la Universidad Francisco de Paula Santander, en ejercicio del medio de control de Nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala en el numeral tercero que toda demanda deberá contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", y revisado el escrito petitorio no se observa dicho acápite.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 *ibidem*, se dispone, **inadmitir** el presente proceso para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00126-00
Demandante: Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término para ello, sería del caso disponer sobre la admisión de esta sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación. – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Carrera Judicial, representada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, y la Resolución CJR23-0037 del 16 de enero del año 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez de Familia de la Rama Judicial.”*, a través del cual la entidad demandada negó la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio del año 2022 a la demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada que recalifique la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio del año 2022, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y se continúe con las restantes etapas previstas en la Convocatoria 27.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2023-00126-00

El Despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 inadmitió la demanda con el fin de que se estimara razonadamente la cuantía, conforme al numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; la parte demandante por escrito radicado el 08 de agosto de la anualidad subsana la demanda estimando la cuantía desde el 27 de marzo de 2025, fecha que calcula la demandante sería en la que quedaría en firme las calificaciones del curso de formación judicial, hasta la edad de retiro forzoso de los funcionarios de la Rama Judicial, es decir, 410 meses, lo cual le arroja un valor de \$9'017.997.862.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

" (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Resalta el Despacho)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
54001-23-33-000-2023-00126-00

Como se indicara, en el escrito de subsanación de la demanda se observa que la cuantía se estima desde el 27 de marzo de 2025, fecha que, según criterio de la demandante quedarían en firme las calificaciones del curso de formación judicial, hasta la edad de retiro forzoso de los funcionarios de la Rama Judicial, es decir, 410 meses, lo cual le arroja un valor de \$9'017.997.862.

De acuerdo con el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, se advierte en el presente asunto se propone la fecha de inicio de la cuantificación futura (27 de marzo de 2025), lo que determina que no puede tenerse como referente para poder establecer la competencia, siendo necesario entrar a analizar qué otros factores de competencia pueden aplicarse en el proceso.

Debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como factor de competencia los asuntos carácter laboral, dentro de los cuales se encuentran incluidos las controversias que se suscitan en relación con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carrera administrativa, al tener los concursos o procedimientos de selección como fin la administración y provisión de empleos públicos.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diversas ocasiones¹, al estimar que las controversias que se generan sobre la legalidad de actos administrativos que excluyen de las listas de elegibles a los aspirantes en los diferentes concursos de méritos, son de carácter laboral.

Así las cosas, para el Despacho en el presente asunto se debe dar aplicabilidad a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 28 de enero de 2016, expediente 11001-33-35-019-2013-00251-01, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 12 de septiembre de 2013, expediente 05001-33-31-016-2012-00051-01, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 9 de junio de 2011, expediente 11001-33-31-015-2009-00408-01, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2023-00126-00

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00015-00
DEMANDANTE:	JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para proveer sobre la solicitud de la parte demandante¹, mediante la cual se advierte lo siguiente:

Doctor.
EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Ciudad

Asunto: *Solicitud Corrección Sentencia.*
Radicado: *54001-23-33-000-2017-00015-00*

Cordial Saludo

De manera muy atenta me permito solicitar a su H. Despacho, la Corrección de la Sentencia Fechada 23/02/2023, en el Sentido de que en Dicha Providencia Se Registró el Nombre de mi Sr Esposo (QEPD) Como "**JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN**", cuando debía ser "**JOSE JAIME ALVAREZ JORDAN**".

Cordialmente,

Noris Pabon Rangel

NORIS PABON RANGEL
C.C 37.248.645 DE CÚCUTA
pabonrangel@gmail.com

Esta Corporación el 23 de marzo de 2023² profirió sentencia de primera instancia mediante la cual decidió lo siguiente:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez al señor **JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN**, en cuantía de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SIETE PESOS (\$518.007.00)**,

¹ Archivo "030Solicitud demandante - Corrección Sentencia" del Expediente Digital

² Archivo "025SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.PDF" ibidem.

condicionada hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio, conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución 0239 del 11 de mayo de 2015**, por la cual se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015, respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al señor **JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN** mediante la Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, con fundamento en la Ley 33 de 1985, pensión que deberá ser calculada con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes y/o cotizaciones durante el último año a la adquisición del status, esto es, **20 de julio de 2008 al 20 de julio de 2009**, y los únicos factores a tenerse en cuenta serán sobre los que se realizó aportes y los enlistados por el legislador y la jurisprudencia, como son la Asignación básica, Dominicales y feriados, Gastos de representación, Horas extras, Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, Bonificación por servicios prestados, Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, **siempre y cuando se acredite su debida causación, es decir, que los mismos se hayan devengado.**

La entidad demandada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para tal efecto se atenderá el criterio fijado por el Honorable Consejo de Estado en la materia, dándose aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO: Sin lugar a prescripción.

QUINTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señaladas en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem, de acuerdo a la fórmula consignada en la parte motiva.

SEXTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere. **EN FIRME** la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso" (subrayado propio de la Sala).

En materia, por remisión normativa, se acude a lo regulado por el legislador sobre el particular en el artículo 286 del Código General del Proceso, apartado según el cual:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, ha precisado lo siguiente:

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

"Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparable a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento al rompe se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética

(...)

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que la resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterar a quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia logran en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, examinado el expediente y la decisión adoptada por esta Corporación el 23 de marzo de 2023⁴ de oficio procederá la Sala a realizar la corrección de la citada providencia, ya que el nombre acertado es el de **JOSE JAIME ALVAREZ JORDAN** y no el de **JOSE JAIME ALVAREZ ROLDAN**. Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error en la providencia puramente de cambio o alteración de palabras, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2023 y como consecuencia quedará así:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la **Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015**, proferida por la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez al señor **JOSE JAIME ALVAREZ JORDAN**, en cuantía de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SIETE PESOS (\$518.007.00)**, condicionada hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio, conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución 0239 del 11 de mayo de 2015**, por la cual se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015, respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a **RELIQUIDAR**

⁴ Archivo "025SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.PDF" del expediente digital.

LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida al señor **JOSE JAIME ALVAREZ JORDAN** mediante la **Resolución 0174 del 25 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**, con fundamento en la Ley 33 de 1985, pensión que deberá ser calculada con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes y/o cotizaciones durante el último año a la adquisición del status, esto es, **20 de julio de 2008 al 20 de julio de 2009**, y los únicos factores a tenerse en cuenta serán sobre los que se realizó aportes y los enlistados por el legislador y la jurisprudencia, como son la Asignación básica, Dominicales y feriados, Gastos de representación, Horas extras, Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, Bonificación por servicios prestados, Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, **siempre y cuando se acredite su debida causación**, es decir, que los mismos se hayan devengado.

La entidad demandada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para tal efecto se atenderá el criterio fijado por el Honorable Consejo de Estado en la materia, dándose aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO: Sin lugar a prescripción.

QUINTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señaladas en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibidem, de acuerdo a la fórmula consignada en la parte motiva.

SEXTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere. **EN FIRME** la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso”.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01323-01
DEMANDANTE:	ZULEIMA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	HUEM- Hospital Local de los Patios
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente de la referencia para proveer sobre solicitud de la parte **demandante**, por medio de su apoderado¹, respecto de la cual se advierte que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha fecha 13 de abril de 2023, se dispuso condena a favor del señor **Victor Danilo Romero Bareño**, cuando lo correcto es el señor **Victor Manuel Romero Ladino** esto en consonancia con la parte motiva de la sentencia en donde efectivamente se dispuso el reconocimiento de perjuicios a favor de este último.

En ese orden y luego de examinado el expediente y la decisión en comento se tiene que es procedente de la corrección solicitada por la parte demandante, por lo que se procederá en los términos de Ley.

Cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al caso, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error en la providencia puramente de cambio o alteración de palabras, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del **13 de abril de 2023**, y, como consecuencia, quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha **19 de mayo de 2020**, proferida por

¹ PDF. 23Escrito demandante - Solicitud aclaración sentencia.

el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDÉNESE a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al pago de los perjuicios por concepto de daño moral; en los montos que a continuación se relacionan

ACCIONANTES	SMLMV
Zuleima Julieth Romero Bareño	80 SMLMV
Victor Manuel Romero Ladino	40 SMLMV
Yaneth Bareño Camuan	40 SMLMV

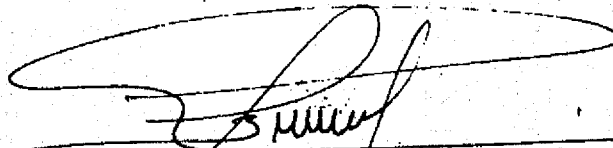
SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

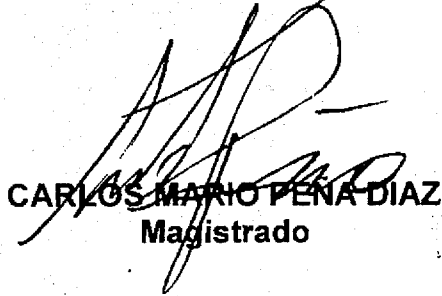
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

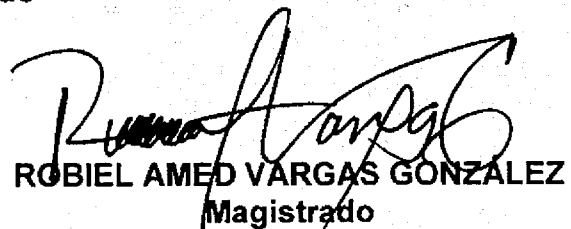
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2023-00199-00
PETICIONARIO: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
AUTORIDAD ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RECURSO: INSISTENCIA

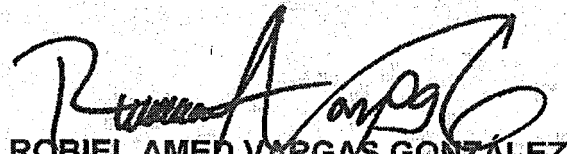
En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, actuando en nombre propio, frente a la respuesta suministrada por el Director Seccional de Administración Judicial mediante oficio del 25 de agosto del 2023, encuentra el Despacho pertinente admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, actuando en nombre propio, frente a la respuesta suministrada por el Director Seccional de Administración Judicial mediante oficio del 25 de agosto del 2023.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: Comercializadora Internacional C.I. BRAYTEX S.A.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con los actos mediante los cuales la DIAN concedió facilidades de pago a la comercializadora demandante por el impuesto al patrimonio de la vigencia 2011, así como los actos mediante los cuales dejó sin efectos dichas facilidades con sus respectivas constancias de notificación.

Lo anterior, por cuanto con la contestación de la demanda y con la respuesta dada por la entidad demandada obrante en el PDF No. 21, informa que dentro del proceso de cobro coactivo, el contribuyente presentó solicitudes de facilidades de pago para cancelar las obligaciones adeudadas, por lo cual, se proferieron diferentes resoluciones que las concedieron, las cuales fueron incumplidas y por tanto, se expidieron diferentes actos que declararon sin vigencia dichos beneficios.

Por lo tanto, resulta necesario para la Sala contar con los citados soportes a efectos de resolver la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la División de Recaudo y Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso, todos los actos que concedieron facilidades de pago a la sociedad demandante por concepto de la obligación adeudada con ocasión de la declaración del impuesto al patrimonio de la vigencia 2011, así como los actos que declararon sin vigencia o dejaron sin efecto dichos beneficios por incumplimiento de la obligación, con sus respectivas constancias de notificación.

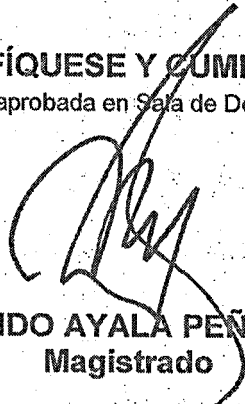
Rad.: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: C.I. BRAYTEX S.A.
Demandado: DIAN
Auto

Se concede el término de diez (10) días hábiles para aportar dichos documentos

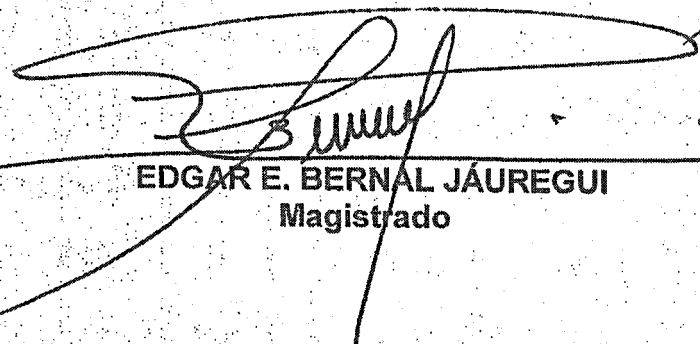
SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

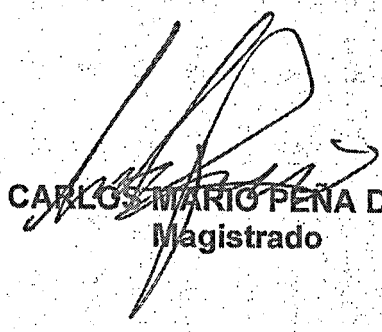
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

subsystem: KERNEL
Error: IllegalTag
Operator: 0x1
Position: 161



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54001-33-33-004-2013-00067-00
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ingresa el expediente de la referencia para proveer sobre la solicitud de la **parte ejecutada** mediante la cual se advierte lo siguiente:

“CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, identificada con CC. N° 37.440.866 de Cúcuta, y portadora de la T.P. N° 132.657 del CS de la J., obrando como Apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente me permito solicitar a su honorable Despacho la corrección del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la suscrita presento recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 24 de abril de 2023 mediante la cual decidió declarar no probada la excepción de pago total de la obligación por parte de mi representada.

Motivo por el cual solicito a su bien servido Despacho se haga corrección del auto en el sentido de que el recurso de apelación fue presentado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, esto es la entidad ejecutada y no como quedo plasmado en el auto de fecha 08 de septiembre de 2023”.

Este Despacho en Auto del 08 de septiembre de 2023 profirió auto admitiendo la el recurso de apelación de la parte ejecutada, en los siguientes términos:

*Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutante e igualmente condenó en costas a la entidad ejecutada. Por ser procedente y presentarse oportunamente, **ADMÍTASE el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada**.*

*El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso y, una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (subrayado propio de la Sala).*

En materia, por remisión normativa, se acude a lo regulado por el legislador sobre el particular en el artículo 286 del Código General del Proceso, apartado según el cual:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparable a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético,

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento al rompe se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética

(...)

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que la resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterar a quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, para el Despacho existe total claridad que el recurso admitido fue el presentado por el extremo ejecutado, sin embargo, se hará la corrección del mismo a efectos de evitar confusiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del **8 de marzo de 2023**, la cual quedará así:

*"Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada. Por ser procedente y presentarse oportunamente, **ADMÍTASE el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada**.*

*El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso y, una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente" (subrayado propio de la Sala).*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00205-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **27 de julio de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remitase** al Honorable Consejo de Estado el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO